



## Resolución Directoral N° 304 -2018-MINAGRI-PSI

plazo, sino también para notificarla al contratista; teniéndose por aprobada dicha solicitud, en caso la Entidad no cumpla con pronunciarse o lo haga fuera del plazo previsto por las disposiciones señaladas;

Que, en este sentido, la Supervisión ha solicitado su ampliación de plazo el 03 de agosto de 2018, considerando que la culminación de la causal es el 24 de julio de 2018, fecha en la cual se habría consentido la ampliación de plazo del Contratista;

Que, en consecuencia, por los fundamentos expuestos, no corresponde ampliar el contrato de supervisión por el plazo solicitado debido a que conforme lo indica la DIR, no se ha aprobado adicional a la supervisión y el consentimiento de la ampliación de plazo a favor del Contratista invocado por la Supervisión no corresponde a la finalización del hecho generador del atraso o paralización, considerando que su pedido no se encuentra enmarcado en la oportunidad estricta de los supuestos enmarcados en las causales establecidas en la normativa vigente;

Que, el Principio de Legalidad, principio fundamental del Derecho Administrativo, establece que, toda autoridad administrativa debe actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad, conforme lo prescribe el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272;

Que, en ese sentido, mediante Informe Legal N° 540-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que legamente resulta declarar improcedente en la ampliación de plazo N° 02 solicitada por la Supervisión;

Con las visaciones de la Dirección de Infraestructura de Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

### SE RESUELVE:

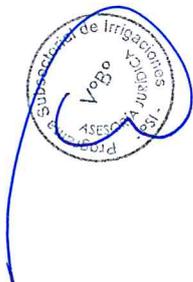
**Artículo Primero.-** Declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por siete (07) días calendario presentada por el señor PERCY ROJAS NAUPAY, en el Contrato N° 023-2018-MINAGRI-PSI, para la "Supervisión del Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Chicama – Tramo II, Sector A entre Km 27+397 al Km 39+990", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo Segundo.-** Notificar, la presente Resolución al señor PERCY ROJAS NAUPAY.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente Resolución al Supervisor, a la Dirección de Infraestructura de Riego, a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

**Regístrese y comuníquese**



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
  
-----  
ING. HUBER VALDIVIA PINTO  
DIRECTOR EJECUTIVO



## Resolución Directoral N° 304-2018-MINAGRI-PSI

Lima,

**VISTOS:** El Informe N° 3724-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS y el Memorando 3972-2018-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego y el Informe Legal N° 540-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI, en adelante la Entidad, y el CONSORCIO ALTAVISTA conformado por las empresas ALTAVISTA INVERSIONES GLOBALES S.A.C. y SERVICIOS VC PERÚ S.A.C., en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 159-2017-MINAGRI-PSI, derivado de la Contratación Directa N° 083-2017-MINAGRI-PSI, para la "Contratación del Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Chicama – Tramo II, Sector A entre Km 27+397 al Km 32+167", en adelante El Servicio, por el monto de S/ 11'929 413,75 (Once Millones Novecientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Trece con 75/100 Soles), IGV, y un plazo de ejecución de treinta y siete (37) días calendario;

Que, con fecha 06 de abril de 2018, la Entidad y el señor PERCY ROJAS NAUPAY, en adelante la Supervisión, suscribieron el Contrato N° 023-2018-MINAGRI-PSI, derivada de la Contratación Directa N° 007-2018-MINAGRI-PSI, para la "Supervisión del Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Chicama Tramo II, que comprende del Km 27+397 al Km 39+990", por el monto de S/ 318 122,10 (Trescientos Dieciocho Mil Ciento Veintidós con 10/100 Soles), incluido IGV, por un plazo de prestación del servicio de treinta y seis (36) días calendario, de los cuales veintiséis (26) días corresponden a la supervisión de la ejecución de actividades de descolmatación, que incluye la recepción del servicio; y diez (10) para la presentación del Informe Final y Liquidación del Servicio;

Que, por Acta de Acuerdo suscrita por el Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego y el Contratista, se validó la Ficha Técnica Definitiva de la actividad, estableciendo el inicio de ejecución de actividades el 13 de enero de 2018;

Que, a través de la Carta N° 0576-2018-MINAGRI-PSI-OAF recibida por la Supervisión el 23 de marzo de 2018, la Entidad le comunicó que el inicio del plazo es el 26 de marzo de 2018;

Que, con Resolución Directoral N° 161-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 10 de mayo de 2018, la Entidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentada por la Supervisión;

Que, mediante Carta N° 1055-2018-MINAGRI-PSI-OAF recibida por el Contratista el 28 de junio de 2018, la Entidad le remitió la Resolución Directoral N° 210-2018-MINAGRI-PSI, en la cual se aprobó la Prestación Adicional al Contrato N° 159-2017-



MINAGRI-PSI, para la prestación del Servicio, por el monto de S/ 1'102 411,15 (Un Millón Ciento Dos Mil Cuatrocientos Once con 15/100 Soles), incluido impuestos, equivalente al 9,15% del monto total del contrato original;

Que, la Supervisión presentó la Carta N° 90-2018-PRN/SUP-CHICAMA TRAMO II, recibida por la Entidad el 03 de agosto de 2018, a través de la cual solicitó ampliación de plazo N° 02 por veintiún (21) días calendario generados en la ejecución del servicio, para tal efecto, adjunto el Informe Técnico N° 35-2018-PRN, que señala, entre otros, lo siguiente: "i) al haber ampliado el plazo al Contratista necesariamente se necesita contar con la presencia del supervisor de la obra para realizar el control técnico de la ejecución del servicio en el periodo ampliado al Contratista siendo la causal sustentada por la ejecución del adicional aprobado por Resolución Directoral N° 210-2018-MINAGRI-PSI del 28 de junio de 2018; y ii) la causal que amerita la solicitud de ampliación de plazo se basa en la aprobación de la ampliación de plazo otorgada al contratista la cual ha quedado consentida el 24 de julio de 2018, por lo que en aplicación del artículo 140 del Reglamento, que señala "en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos directamente vinculados al contrato principal".

Que, mediante Informe N° 103-2018-ODM del 15 de agosto de 2018, el cual cuenta con la conformidad de la DIR a través del Memorando N° 3972-2018-MINAGRI-PSI-DIR, indicó, entre otros, que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por veintiún (21) días calendario, presentada por el Supervisor, debe ser declarada improcedente toda vez que: "i) La Supervisión ha solicitado la ampliación de plazo sin identificar la causal, de conformidad con el artículo 140 del Reglamento; ii) Ha establecido que el cese del evento se ha configurado al momento de haberse consentido las ampliaciones de plazo por parte del Contratista; iii) Sin embargo, la normativa vigente ha dispuesto que la ampliación debe sustentarse por la causal: aprobación del adicional solicitado por la Entidad o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; iv) En el presente caso, la Supervisión no habría cumplido con el procedimiento establecido en el artículo antes referido, en tanto la Entidad no le ha aprobado adicional alguno y el hecho invocado no resulta por atraso o paralización del servicio, sustentándolo por el consentimiento de la ampliación de plazo solicitado por el Contratista lo cual no corresponde a una finalización del hecho generador de atraso o paralización; y v) De otro lado, con relación al consentimiento de la ampliación de plazo N° 02 y 03 señalada por la Supervisión, se dio el 24 de julio de 2018";

Que, el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley señala que: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el Reglamento";

Que, de esta forma, se tiene que, el presente contrato corresponde a un contrato de servicios, por lo que el Contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional solicitado por la Entidad o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; así, la Entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, precisándose que de no existir pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad;

Que, en ese orden de ideas, el Reglamento ha previsto los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento a seguirse ante la Entidad, y el plazo que esta última tiene para pronunciarse al respecto, contando con diez (10) días no solo para emitir su decisión con respecto a la solicitud de ampliación de

